

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 696

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 25 de junio de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

La licenciada Doris Madrid, en representación de la **Caja de Ahorros**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** le sigue a Rigoberto González Gaitán.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Rigoberto González Gaitán suscribieron el contrato de préstamo número 18893 de 17 de agosto de 1979, por la suma de B/.3,750.00, el cual fue autorizado mediante la resolución número 139 de 30 de julio de 1979, de acuerdo al Programa de Seguro Educativo. En dicho contrato aparecen como codeudores Ricardo Tejeira y Gladis Tejeira. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo en mención, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo y emitió el auto 202 SG de 15 de abril de 2005, por medio del cual decretó formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que tuvieran o deban recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de B/.3,949.77, Rigoberto González Gaitán, como deudor principal, y Ricardo Tejeira y Gladis Tejeira, en su calidad de codeudores, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, conforme la certificación visible en la foja 7 del expediente ejecutivo. (Cfr. Foja 11 del expediente ejecutivo).

Producto de la falta de pago, la cuantía objeto de la ejecución varió, por lo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió una actualización de saldo, por medio de la cual se certifica que para el mes de agosto de 2005 la deuda ascendía a la suma de B/.4,000.57. (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

Por medio del auto numero 1215 de 25 de agosto de 2005, el juzgado executor de la entidad acreedora extendió el secuestro decretado en contra de Rigoberto González Gaitán, sobre la cuota parte que le pertenece en la finca

número 24767, inscrita en el Registro Público al rollo 4149, documento 7, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, hasta la concurrencia de B/.4,000.57; suma a la que alcanza la obligación reclamada, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la cancelación total de la misma. (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, mediante la escritura pública número 1043 de 12 de septiembre de 1996, extendida por la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, la cual se encuentra inscrita en Registro Público desde el 16 de septiembre de 1996, la Caja de Ahorros y Rigoberto González Gaitán celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética para la compra de la finca 24767, antes descrita. (Cfr. foja 9 del cuaderno judicial).

Sobre la base de este título hipotecario, la Caja de Ahorros ha presentado incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Rigoberto González Gaitán, con el fin de que se deje sin efecto la medida precautoria dictada por el juzgado ejecutor de esta última institución. (Cfr. fojas 15 a 17 del cuaderno judicial).

En sustento de su pretensión, la apoderada judicial de dicha entidad bancaria señala que cuando el juez ejecutor de la secuestrante ordenó tal medida sobre la finca cautelada, actuó sin considerar que dicho inmueble garantizaba un préstamo hipotecario en el cual aparece como deudor Rigoberto

González Gaitán y que, así mismo, su mandante ha interpuesto un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble en el cual se persigue la citada propiedad, por lo que se solicita se levante el secuestro decretado sobre la finca anteriormente descrita.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro deben acreditarse previamente los requisitos exigidos por los numerales 1 y 2 del artículo 560 del Código Judicial, que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

- 1-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.
- 2-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con

anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. ...”

De la lectura del incidente ensayado se desprende que en esta oportunidad el incidentista no ha dado cumplimiento a las exigencias previstas en la norma citada para dar viabilidad al levantamiento del secuestro, ordenado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, toda vez que no ha aportado copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior, limitándose, en defecto de ello, a presentar copia simple de la certificación del juzgado en donde se llevó a cabo el proceso que tramite en la vía ordinaria, en la que se expresa que dicha diligencia se encuentra vigente.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el recurrente no ha acreditado que la prueba idónea que permita a esa Sala ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el mencionado juzgado executor, por lo que no debe accederse a sus pretensiones.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 5 de diciembre de 2007 se pronunció en los siguientes términos:

“No se observa dentro del caudal probatorio aportado que la Caja de Ahorros haya aportado copia autenticada de embargo del bien dado en depósito

dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de la hipoteca que evidentemente fue inscrita con anterioridad a las medidas adoptadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y por la Administración Provincial de Ingresos, en funciones de Juzgado Ejecutor. Tampoco hay constancia de la certificación del respectivo juez executor de la Caja de Ahorros, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca, la fecha del auto de embargo y la vigencia del mismo.

Al respecto el artículo 560 del Código Judicial establece en que supuestos procese el levantamiento del secuestro. El tenor de la normas es el siguiente:

‘Artículo 560(549)...’

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones que anteceden, esta Sala observa que el incidentista aunque posee un mejor derecho para asegurar su crédito con el bien que le sirvió de garantía, no ha reuniendo las exigencias legales, por lo que es preciso no acceder al levantamiento de la medida ejecutiva.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión del secuestro solicitado por la CAJA DE AHORROS, contra el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se ordene el levantamiento de las restricciones decretadas por la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 39-92 de 6 de marzo de 1992 sobre la Finca N°105898, inscrita en el rollo 5930, documento 5 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de los señores Mirna Contreras de Pitty y Eliseo Pitty Espinoza.”

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Doris Madrid, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Rigoberto González Gaitán.

III. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Aducimos como fundamento de Derecho el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 203-10